



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0015

**Monterrey, Nuevo León, a 29 veintinueve de julio del año  
2024 dos mil veinticuatro.**

**V i s t o:** Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial \*\*\*\*\*, formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*. **Vistos:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento realizado, las pruebas ofrecidas y desahogadas, cuanto más consta dentro del sumario, convino, debió verse, y;

### **R e s u l t a n d o:**

**Primero:** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, el día 2 dos de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, compareció el señor \*\*\*\*\*, promoviendo por sus propios derechos **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, respecto del menor \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclama los conceptos que refiere en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que refiere en el mismo.

(NOTA: Se tiene por reproducido en forma literal en este fallo el texto conducente establecido en el escrito de referencia, para los efectos legales a que hubiere lugar.)

Así mismo, invocó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

**Segundo:** Se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose el emplazamiento respectivo a la parte demandada a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere; asimismo, se declaró el estado de minoridad del menor inmerso en la causa y se designó como su tutor, al Licenciado \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo conferido en su persona y protestó su fiel y legal desempeño en el mismo.

Asimismo, la demandada fue emplazada en la forma y términos que se desprenden de la diligencia actuarial que obra en autos, por lo que, transcurrido el término concedido a la demandada para que formulara su contestación y opusiera sus excepciones y defensas, sin haber hecho uso de ese derecho, por auto del día 29 veintinueve de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra.

**Tercero:** Habiendo quedado debidamente fijada la litis correspondiente, se procedió a la calificación de las pruebas

ofrecidas por la parte actora, en razón de que la demandada no ofreció probanza alguna, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos consignada en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el día 27 veintisiete de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, no sin antes haberse encontrado legalmente notificadas las partes antagonistas, según actuaciones agregadas a los autos; procediendo, en consecuencia, al desahogo de las pruebas ofrecidas que requerían la intervención material por parte de este Juzgado, en los términos advertidos de la diligencia de mérito, y, al no haber más probanzas por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas, declarándose abierta la fase de alegatos, haciéndose constar, que solamente la parte actora hizo uso de ese derecho, en la referida audiencia.

Luego, se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, a fin de que dicha institución efectuara una evaluación virtual al menor afecto a esta causa, para estar en posibilidades de conocer el grado de madurez de dicho infante y así saber si esta Autoridad podía escuchar la opinión del mismo.

Consecuentemente, en virtud de que la licenciada \*\*\*\*\*  
Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado de Nuevo León, refirió que el menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no contaba con la madurez física, cognitiva y conductual, necesaria para participar en un audiencia, ni para formarse un juicio propio y ser escuchado por este Tribunal, por lo que, se ordenó dar vista de todo lo actuado al tutor designado en autos y al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, quienes desahogaron la vista, respectivamente, mediante escritos de fecha 8 ocho de mayo del año en curso.

**Cuarto:** Finalmente, habiéndose agotado las etapas Procesales de rigor, se decretó el presente Juicio en estado de Sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar con apego a derecho y;

### **C o n s i d e r a n d o:**

**Primero:** Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, así como en los numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la duplica, y en su caso en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la duplica."

**Segundo:** Que la competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de la menor, según así se refirió desde el escrito de demanda inicial.

Asimismo, la vía ordinaria adoptada se estima correcta, al establecerse en el artículo 638 del Código Procesal de la materia, que se ventilarán en juicio ordinario todas aquéllas controversias que no tengan señalado en dicho Código una tramitación especial, tal y como acontece en el presente caso.

**Tercero:** En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que consagra el texto del artículo 223 del Código Adjetivo Civil el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la parte actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Es así como debe iniciarse el estudio de la litis, analizando en primer término las pruebas aportadas por la parte actora, para determinar en consecuencia si ha cumplido con la carga procesal de mérito.

**Cuarto:** En el presente caso, encontramos que el señor \*\*\*\*\* , demanda a la ciudadana \*\*\*\*\* , la pérdida del derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor \*\*\*\*\* , en su calidad de padre.

**Quinto:** En atención a lo establecido en los considerandos anteriores y quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el diverso numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es procedente entrar al estudio de la acción promovida ante este Tribunal por el señor \*\*\*\*\* , quien promueve juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad en contra de \*\*\*\*\* , fundando su acción en el hecho de que desde el mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la demandada se ausentó del domicilio en el cual habita el actor junto con el menor inmerso en la causa, y desde entonces no se ha tenido contacto con ella y no ha convivido con el menor desde la separación, habiendo transcurrido más de 180 ciento ochenta días naturales de abandono del menor inmerso en la causa. Fundando su reclamación en el artículo 444 fracción V del código civil vigente en el Estado, señalando:

**Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:**

**...(REFORMADA , P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)**

**V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;...**

Sobre el particular, cabe destacar por esta Autoridad que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y como tal tiene la cualidad de ser una institución de orden público en la que el estado y la sociedad en general tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma las normas que la rigen; que el ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para el menor, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento. Así también, cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motiven la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad que actualmente atraviesa la sociedad en virtud del deficiente desempeño que observa en los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del menor sujeto a la patria potestad, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien.

De lo cual se infiere, son elementos de procedibilidad y requisitos *sine qua non* para la prosperidad de la acción invocada los siguientes, para la causal contenida en la fracción V del artículo 444 del Código Civil en vigor:

*I.- El ejercicio de la Patria Potestad por parte del demandado.*

*II.- El abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al efecto, y previo al estudio del material convictivo aportado en el presente juicio, se procede a analizar en primer término la personalidad y legitimación de la parte actora para comparecer a intentar la presente acción, obrando en autos la documental pública consistente en la certificación del registro civil relativa al nacimiento del menor \*\*\*\*\* , anexada al escrito inicial de demanda, de la cual se aprecia particularmente en el apartado de datos de los padres los nombres de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documental a la cual esta Autoridad le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción II, 287 fracción V y 369 del Código Procesal Civil vigente, acreditándose con la misma que el demandante del presente juicio es padre del menor \*\*\*\*\* , y por ende con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 423 del ordenamiento procesal antes señalado, el mismo se encuentra legitimado para actuar en el procedimiento de cuenta, pues el accionante acredita con la documental antes analizada un interés legítimo de parentesco con el referido infante, quien a la fecha cuenta con \*\*\*\*\* años de edad cumplidos.

De igual forma, el actor ofreció como medio de prueba, las siguientes **documentales públicas**:

- Acta del Registro Civil número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (actor).
- Acta del Registro Civil número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* (demandada).

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para el efecto de tener por acreditados los hechos que de las mismas se desprenden.

A fin de justificar los hechos narrados en la demanda del presente juicio, la parte actora ofertó la confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* , sobre la cual es menester referir que, no obstante de encontrarse debidamente notificada y enterada de los apercibimientos de ley, no compareció al desahogo de la misma; por lo que mediante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ésta Autoridad tuvo a bien declararla confesa de todas aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, siendo estas las siguientes:

- 1.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que a principios del año 2020 dos mil veinte inició una relación de pareja con el señor \*\*\*\*\* .

2.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que derivado de la citada relación de pareja, con el señor \*\*\*\*\* , nació un hijo al que le pusieron por nombre \*\*\*\*\* .

3.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que su menor hijo \*\*\*\*\* , actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad.

4.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, incumple con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* .

5.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted ha desatendido su obligación de madre para con su menor hijo \*\*\*\*\* , desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós.

6.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted a partir del mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós usted ya no busco a su menor hijo \*\*\*\*\* .

7.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted a partir del mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, dejo de convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* .

8.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que a partir del mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, dejo de proporcionar afecto a su menor hijo \*\*\*\*\* .

9.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted actualmente incumple su obligación de brindar afecto a su menor hijo \*\*\*\*\* .

10.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted omite convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* .

11.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted desatendió su obligación de proporcionar educación a su menor hijo \*\*\*\*\* .

12.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted omite brindar apoyo moral a su menor hijo \*\*\*\*\* .

13.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted omite convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* , desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós.

14.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el señor \*\*\*\*\* , es la que le proporciona educación a su menor hijo \*\*\*\*\* .

15.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el señor \*\*\*\*\* , es la que le proporciona afecto a su menor hijo \*\*\*\*\* .



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

16.- Diga el absolvente si es cierto como o es, que usted sabe que el señor \*\*\*\*\* , es la que convive con su menor hijo \*\*\*\*\* .

17.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los gastos generados por su menor hijo \*\*\*\*\* , por concepto de educación son cubiertos por el señor \*\*\*\*\* .

18.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los gastos generados por su menor hijo \*\*\*\*\* , por concepto de vestido son cubiertos por el señor \*\*\*\*\* .

19.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los gastos generados por su menor hijo \*\*\*\*\* , por concepto de calzado son cubiertos por el señor \*\*\*\*\* .

20.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los gastos generados por su menor hijo \*\*\*\*\* , por concepto de servicio médico son cubiertos por el señor \*\*\*\*\* .

21.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el señor \*\*\*\*\* , se hace cargo personalmente del cuidado de su menor hijo \*\*\*\*\* .

22.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted jamás se ha comunicado con el padre de su menor hijo \*\*\*\*\* , para saber de ésta.

23.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, usted dejó en total abandono a su menor hijo \*\*\*\*\* .

24.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós no se ha hecho cargo del cuidado general de su menor hijo \*\*\*\*\* .

Confesión ficta a la cual esta autoridad judicial le confiere valor y relevancia jurídica plena, de conformidad con los artículos 239 fracción I, 260, 265, 270, 361 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual, la enjuiciada reconoció fictamente que a principios del año 2020 dos mil veinte inició una relación de pareja con el señor \*\*\*\*\* , que derivado de esa relación nació un hijo al que le pusieron por nombre \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, que desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, incumple con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo \*\*\*\*\* , que se ha desatendido su obligación de madre para con su menor hijo \*\*\*\*\* , desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, y que desde esa fecha ya no busco a su menor hijo, dejo de convivir y de

proporcionarle afecto, que actualmente incumple su obligación de brindarle afecto, que omite convivir con su menor hijo, que a desatendió su obligación de proporcionarle educación, que omite brindarle apoyo moral, que omite convivir con su menor hijo, desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, que sabe que el señor \*\*\*\*\* , es la persona que le proporciona educación, afecto y es quien convive con su menor hijo, que los gastos generados por su menor hijo por concepto de educación, vestido, calzado, servicio médico son cubiertos por el señor \*\*\*\*\* , que el señor \*\*\*\*\* , se hace cargo personalmente del cuidado de su menor hijo, que jamás se ha comunicado con el padre de su menor hijo para saber de éste, que desde el mes de febrero del año 2022-dos mil veintidós, dejó en total abandono a su menor hijo y no se ha hecho cargo del cuidado general de su menor hijo.

Asimismo, el actor ofertó la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; sin embargo dicha probanza fue desechada en el auto dictado el 29 veintinueve de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que el actor no cumplió con lo dispuesto por los numerales 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que fue omiso en allegar el interrogatorio correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, una vez hecho un examen exhaustivo de las actuaciones del procedimiento se tiene que de los elementos de prueba valorados y rendidos, llevan a esta autoridad a crear una firme convicción de la certeza de las reclamaciones realizadas a la demandada, pues de las mismas se advierte que la misma abandonó a su menor hijo por un lapso superior a los 180 ciento ochenta días, pues de la confesional por posiciones se desprende que la demandada reconoció haber dejado de convivir y abandonado a su menor hijo desde el mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, sin lugar a dudas ha transcurrido un lapso superior a los 180 ciento ochenta días, configurándose por ende el motivo de la pérdida de la patria potestad que expuso el accionante.

**Sexto:** Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, cabe destacar que la demandada no compareció ante esta autoridad a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora.

Por otra parte, en virtud de que el menor inmerso en la causa, no contaba con la madurez física, cognitiva y conductual, necesaria para participar en una audiencia, ni para formarse un juicio propio y ser escuchado por este Tribunal, según quedó establecido en la evaluación que rindió el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , de fecha 2 dos de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, su derecho de participación se expresó a través de su tutor provisional, el licenciado \*\*\*\*\* , quien expresó su opinión en el sentido de que se resuelva conforme a derecho salvaguardando los intereses superior del niño, así como



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los derechos de los menores, y las garantías individuales consagradas en nuestro pacto Federal, de igual forma, tomando en base las actuaciones del presente procedimiento así como la apatía del demandado (a) al comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a sus derechos conviniera, por lo tanto se opina con carácter ostentando se declaren procedentes las pretensiones de la parte actora, esencialmente lo atinente a la solicitud de la pérdida de la patria potestad, señalada en los puntos petitorios del escrito prístino de demanda, que reclama de su antagonista siendo tal el demandado (a), toda vez que como se visualiza del sumario en que se comparece se hace latente el abandono en que incurre el demandado (a), en relación con sus menor (es) hijo (s), esto es así y que resulta concordante con los datos de prueba aportados por la actora, se deriva benéfico se decrete la pérdida de la patria potestad y custodia, aunado a la actitud y actividad procesal pasiva mostrada por la parte reo dentro del presente juicio ordinario civil, solicitando sea siempre observado que no se vean afectados los derechos e intereses del (los) menor (es) procreado (s), velando siempre que se salvaguarden el interés superior del niño y así como los derechos de los niños y de la misma forma sus garantías individuales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 952, 905 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente en la entidad, así como lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños.

De igual forma, obra la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, quien señaló que al momento de resolver en definitiva la presente causa, lo haga tomando en consideración todas y cada una de las actuaciones que la integran en cuanto beneficien a el menor, motivo de la presente causa y primordialmente en base al Interés Superior del mismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción I, 41, 42, 45, 82, 83, 84, 85, y 101 de la Ley de protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil vigente así como en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2., 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Debiéndose dictar una sentencia apegada a derecho y una vez reunidos los requisitos de legalidad aplicados al caso en particular.

Así las cosas, esta Autoridad estima que se ha acreditado en la especie la causa de pérdida de patria potestad reclamada con base en la fracción V del artículo 444 del Código Civil del Estado:

**Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:**

**...(REFORMADA , P.O. 10 DE FEBRERO DE 1999)**

**V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;...**

Lo anterior toda vez que, quedó acreditado en autos con los elementos convictivos aportados, particularmente con la confesión ficta en la que incurrió la demandada, en cuanto a que la demandada ha dejado de convivir y abandonó a su menor hijo desde el mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, habiendo transcurrido un lapso superior a los 180 ciento ochenta días sin causa justificada.

En consecuencia, esta Autoridad declara ***procedente*** el presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial \*\*\*\*\* .

Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91). Página: 65. **“PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO.** El hecho de que el padre deje a sus menores hijos en un hogar de familiares, no quiere decir que no los deje expuestos, pues tales familiares pueden o no estar en condiciones de darles alimentos, y en caso negativo correría peligro la salud y seguridad de dichos hijos. Por lo mismo, procede la acción de pérdida de la patria potestad en tal caso, aun cuando el padre que abandonó a los hijos los haya visitado esporádicamente y les haya dado algunas cantidades de dinero, irrisorias por su monto en conjunto, en relación con el tiempo que ha durado el abandono.

**“MENORES. ABANDONO DE.** No es obstáculo para concluir que haya abandono, de menor por quien ejerce la patria potestad, abandono que implica la pérdida de éste derecho la circunstancia de que el otro progenitor provea a la subsistencia y cuidado de dicho menor, pues la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la actitud del otro progenitor, ya que de otro modo se autorizaría que uno de los padres dejara de cumplir con sus obligaciones, por la mera circunstancia de que el otro sí cumpliera.

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor<sup>1</sup>.

Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del referido infante \*\*\*\*\* , con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos del citado menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitora, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos. Teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Registro 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010, Materia: Civil. Tesis 1ª./j. 97/2009. Página 176. **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**-----

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas - que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en

<sup>1</sup> Época: Décima Época Registro: 2013195 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Página: 211

tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

**Séptimo:** Al efecto, atento a lo señalado en el artículo **444 fracción V del código civil vigente en el Estado**, así como a los razonamientos esbozados en el considerando que antecede, se condena a la señora \*\*\*\*\* en su calidad de madre del menor \*\*\*\*\* , a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éste, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia del mismo, debiendo continuar el padre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hijo.

**Octavo:** En los términos de los dispuesto en el artículo 285 del Código Civil en vigor, se declara que subsisten para la demandada \*\*\*\*\* , las obligaciones que tiene para con su hijo \*\*\*\*\* .

**Noveno:** Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF010041692981\***

JF010041692981

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>2</sup>**

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia y particularmente respecto de un menor de edad.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, y que la demandada no dio contestación, ni ofreció pruebas; en consecuencia:

**Segundo:** En virtud de los anteriores razonamientos expuestos con antelación, se decreta la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto del menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , procedimiento que se tramitara ante este Juzgado dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* .

**Tercero:** Se condena a la señora \*\*\*\*\* , a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre el menor \*\*\*\*\* , y por ende a la pérdida de la custodia del mismo, debiendo continuar el padre, aquí parte actora, con la guarda y custodia de su menor hijo.

**Cuarto:** Ahora bien, en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social del referido infante \*\*\*\*\* , con el objeto de lograr su sano desarrollo; esta Autoridad deja a salvo los derechos del citado menor por si desea hacer uso del derecho de convivencia con su progenitora, toda vez que el derecho de convivencia no es exclusivamente de los padres, sino también de los hijos.

<sup>2</sup> Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

**Quinto:** Se declaran subsistentes para la señora \*\*\*\*\*,  
las obligaciones que tiene para con el menor  
\*\*\*\*\*.

**Sexto:** En virtud de los razonamientos efectuados en el  
último considerando, no se hace condenación alguna por el  
concepto de gastos y costas erogados por el trámite de este juicio.

**Séptimo: Notifíquese personalmente.-** Así definitivamente  
lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe  
Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito  
Judicial del Estado, ante la fe del licenciado Miguel Ángel Robles  
Rodríguez, Secretario que autoriza.- Doy fe.-

La anterior resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8644 del día 29  
veintinueve del mes de julio del año 2024 dos mil veinticuatro. Lo que se hace  
constar para los efectos del artículo 76 del *Código de Procedimientos Civiles del  
Estado de Nuevo León*.- Conste.-

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez  
Secretario

L'MARR/L'JGRR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella  
información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos  
normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de Nuevo León.